Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

21757/2024

COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA (TF 118951725-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-Que por decisorio del 8/7/24, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, resolvió declarar la nulidad de la Resolución Nº 3897/2018, en los términos dispuestos en el considerando III y siguientes del voto del Dr. Miguel N. Licht, con costas a la DGA.-

II.-Que, a tal fin el Dr. Miguel N. Licht tuvo en consideración que: "…en primer lugar, corresponde analizar el planteo de nulidad efectuado por la actora. A tales efectos, es menester traer a colación que, luego del acta de denuncia por presenta infracción al art. 970 por parte de la importadora, se dispuso la instrucción del sumario (fs. 11 de las Actuaciones Administrativas) e inmediatamente después se dictó la Resolución apelada en autos. A lo precedentemente expuesto, es dable recordar que en ningún momento se corrió vista de la instrucción de sumario a la actora, siendo este acto obligatorio conforme la normativa aplicable. En ese entendimiento del asunto, queda en manifiesto que la demandada no cumplió con lo dispuesto en el art. 1101 del C.A: 'Cumplidas las medidas dispuestas de conformidad con el art. 1094, el administrador correrá vista de lo actuado a los presuntos responsables por el plazo de DIEZ (10) días, a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan toda la prueba y acompañen la documental que estuviere en su poder'".-

A lo que el vocal precedente concluyó que: "En tales circunstancias, la omisión de correr vista de lo actuado (cfr. art. 1101 del CA) se traduce en un incumplimiento palmario a estos requisitos, por lo que la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo carece de validez en su totalidad. Con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la resolución apelada, con costas al Fisco."-

III.-Que el 15/8/24 apeló la parte actora y el 4/9/24 hizo lo propio el Fisco Nacional, quienes expresaron agravios el 2/9/24 y 25/9/24 respectivamente, no habiendo contestado ninguna de las

Fecha de firma: 26/08/2025
Alta en sistema: 27/08/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39584207#467927133#20250826100250396

partes los traslados conferidos. El 30/12/24 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 26/5/25 se llamaron autos para sentencia.

IV.-Que cabe recordar que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo respecto de los puntos propuestos que sean conducentes para la solución del juicio (Fallos: 301:1187; 319:119; 307:2012; 311:2135; entre otros).-

V.-Que se agravia la actora por cuanto el Tribunal Fiscal de la Nación no trató la excepción de prescripción opuesta por su parte, ya sea como de previo y especial pronunciamiento o como defensa de fondo. La actora entiende que la prescripción es quinquenal y toda vez que no existió un accionar administrativo que suspendiera el plazo de prescripción, este había operado.-

VI.-Que como bien lo pone de relieve la actora, el Tribunal Fiscal de la Nación ha omitido tratar la prescripción por lo que el decisorio no resulta completo. Es en tales términos que corresponde: 1) Hacer lugar al recurso de la actora, revocar el decisorio recurrido del 8/7/24 y ordenar la devolución de estas actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación, para que se pronuncie sobre aquello que ha omitido. 2) Dejar constancia de que el plazo de prescripción que pretende la actora es de cinco años y habida cuenta de la solución que se propugna, deviene inoficioso tratar los agravios de la demandada. 2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por todo ello, **SE RESUELVE:** 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de la parte actora, revocar el decisorio recurrido del 8/7/24 y ordenar la devolución de estas actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación, para que se pronuncie sobre aquello que ha omitido. 2) Dejar constancia de que el plazo de prescripción que pretende la actora es de cinco años y habida cuenta de la solución que se propugna, deviene inoficioso tratar los agravios de la demandada. 3) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).-

Se deja constancia que el Dr. Jorge F. Alemany no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fecha de firma: 26/08/2025
Alta en sistema: 27/08/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39584207#467927133#20250826100250396

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Fecha de firma: 26/08/2025
Alta en sistema: 27/08/2025
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#39584207#467927133#20250826100250396